

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-112

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA
SERVICIO:	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (CANCELADO)
RUC:	1400401749
DIRECCIÓN:	10 DE AGOSTO Y DON BOSCO – BAJOS DE EMISORA VOZ DEL UPANO
TELÉFONO	072701948
CANTÓN/CIUDAD – PROVINCIA:	MORONA / MACAS – MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	jolusuat@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 16 de julio de 2009 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 81 a fojas 8196 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2951-M** del 28 de noviembre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2050** de 27 de noviembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018, del Servicio de Valor Agregado, autorizado al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018. (...)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 467 de 14 de julio de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de acceso a internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el 16 de junio de 2009, vigente hasta el 16 de julio de 2019:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2023-0092 de 20 de julio de 2023, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento “tipo” es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0102 de 23 de junio de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2050** de 27 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó que señor el JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, no ha entregado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018.*

*El administrado **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0102, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-010831-E, el mismo que ha sido contestado de manera extemporánea.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0126 de 10 de julio de 2023, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite a la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique en el sistema SIETEL, si a la presente fecha el administrado ha presentado el reporte de calidad, usuarios y facturación, correspondiente al tercer trimestre del año 2018. b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA RUC: 1400401749, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, la dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3338-M de 14 de julio de 2023, indica que la dirección técnica de gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, debido a que no presentó el formulario de Ingresos y Egresos requerido en la resolución ARCOTEL-2015-2015-0936.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1233-M de 14 de julio de 2023, la unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó mediante Informe de Control Técnico IT-CZO6-C-2023-0260:

"(...) Sobre la base de la verificación realiza se concluye que; el prestador del servicio de acceso a internet JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA a la presente fecha:

NO Presentó, los reportes de usuarios y calidad correspondientes al tercer, trimestre del año 2018. (...)"

En atención a lo descrito en el párrafo anterior queda evidenciado el incumplimiento respecto de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018, conforme a lo evidenciado en la Actuación Previa se desprende que, **el administrado señor JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA, no presentó el reporte de calidad, usuarios y facturación correspondientes al tercer trimestre del año 2018.**

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0102 y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación dentro del término legal y tampoco ha presentado un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple esta atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la verificación realizada en la Actuación Previa respecto de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018, el administrado no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018 por lo que **NO** cumple con el presente atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y **SI** se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de a la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-3338-M de 14 de julio de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el " Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SUAREZ ATIENCIA JOSE LUIS con RUC 1400401749001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligada a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta..(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0102 de 23 de junio de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con

fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta del título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..(..)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0092 de 20 de julio de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0102 de 23 de junio de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0069 de 08 de agosto de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0102 de 23 de junio de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta de su título habilitante y lo dispuesto en la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** con RUC Nro. 1400401749; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 496,98)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA** con RUC Nro. 1400401749, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**; en la direcciones de correo electrónico: jolusuat@hotmail.com, verónica.gomezjurado@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de agosto de 2023.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2